

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

REF.: MODIFICA CIRCULAR N° 1.217 DE 1995.

Santiago, 30 de enero de 1998.

**C I R C U L A R N° 1.373**

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar la Circular N° 1.217 del 29.05.95, que norma la inversión de los fondos mutuos en títulos emitidos por emisores extranjeros, en los siguientes términos:

- 1) Elimínese en el numeral 1.2 la palabra "habitualmente".
- 2) Reemplázese en el numeral 1.3, la frase "transacción bursátil" por "oferta pública".
- 3) Agréguese en el numeral 2.1, el siguiente tercer párrafo.

"En el caso de los instrumentos que se encuentren garantizados por estados extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la clasificación de riesgo correspondiente al estado garante".

- 4) Elimínese en el título del numeral 2.2, la palabra "habitualmente".
- 5) Elimínese en el numeral 2.2, el tercer párrafo.
- 6) Reemplázese en el numeral 2.2, antiguo cuarto párrafo, la frase "Por otra parte" por "Para los efectos de la presente Circular".
- 7) Reemplázese en el título del numeral 2.3, la frase "transacción bursátil" por "oferta pública".
- 8) Elimínese en el numeral 2.3, primer párrafo, la expresión "habitualidad,".
- 9) Reemplázese en el numeral 2.3, el segundo párrafo por el siguiente:

"Estos títulos de deuda serán aquellos que cumplan con los requisitos necesarios para efectuar su oferta pública en el país en que se realice la inversión y sus emisores sean fiscalizados por algún organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros".

000095

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

10) Reemplázese en el numeral 2.4, letra b), primer párrafo, la palabra "bolsa" por la frase "las bolsas de valores del país donde se realiza la inversión,".

11) Reemplázese en el numeral 2.5, los dos primeros párrafos por los siguientes:

"Los fondos mutuos podrán invertir en cuotas de fondos de inversión abiertos y cerrados constituidos en el extranjero, los que deberán ser fiscalizados por un organismo de similar competencia a esta Superintendencia. Además, deberá cumplirse al menos uno de los siguientes requisitos:

a) Que el fondo mantenga un patrimonio mínimo de US\$ 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América), o

b) Que la sociedad administradora del fondo, su matriz o el grupo empresarial al que pertenece, administre activos por cuenta de terceros por un mínimo de US\$ 10.000.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y cuente con experiencia en la administración de dicho tipo de activos, por a lo menos cinco años.

Adicionalmente, las cuotas de fondos de inversión cerrados, deberán registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América). El citado promedio deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en las bolsas de valores del país donde se realiza la inversión, en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil bursátil del mes respectivo.".

12) Reemplázese en el numeral 4.1, los tres párrafos existentes por los siguientes:

"Todas las adquisiciones y enajenaciones que se realicen para los fondos mutuos, podrán ser realizadas directamente por la sociedad administradora, o a través de las siguientes entidades:

a) Agentes que estén debidamente inscritos en un registro formal y autorizados para captar dinero del público y/o para intermediar valores por cuenta propia o de terceros, entre los que se cuentan bancos, agentes de valores, corredores de bolsa u otros de similar denominación, según lo determine la legislación de cada país.

b) Intermediarios nacionales que mantengan contratos vigentes, en razón de las disposiciones contenidas en la Circular N° 1.046 de 1991 o la que la modifique o reemplace, con intermediarios extranjeros autorizados en sus respectivos países por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, las transacciones de los valores señalados en el numeral 1.4 y de las cuotas de fondos de inversión cerrados mencionados en el numeral 1.5, deberán efectuarse en bolsas de valores o mercados electrónicos regulados de transacción de valores.".

13) Elimínese los numerales 4.2 y 4.3, pasando los numerales 4.4 y 4.5 a ser 4.2 y 4.3 respectivamente.

000096

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

14) Reemplázese en el antiguo numeral 4.5, el antiguo primer párrafo por los siguientes:

"Las inversiones realizadas en el extranjero, con los recursos de los fondos mutuos, deberán mantenerse siempre y en su totalidad en custodia, a excepción de las cuotas de fondos de inversión abiertos, mencionadas en el numeral 1.5 precedente.

Para estos efectos, la sociedad administradora deberá celebrar contratos, con entidades cuyo objeto principal sea el depósito y/o custodia de valores, que sean fiscalizadas por algún organismo de similar competencia a esta Superintendencia. También podrán celebrar contratos con otras entidades, siempre que éstas se encuentren autorizadas para prestar el servicio de custodia y sean fiscalizadas por ese concepto por un organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo, además, poseer un capital mínimo de US\$ 300.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América) y contar con una experiencia mínima de cinco años en la prestación de estos servicios.

15) Reemplázese en el antiguo numeral 4.5, antiguo segundo párrafo, la frase "El mencionado contrato deberá" por "Los mencionados contratos deberán".

16) Reemplázese en el antiguo numeral 4.5, antiguo segundo párrafo, la frase "el contrato" por "los contratos".

17) Reemplázese en el antiguo numeral 4.5, antiguo tercer párrafo, la frase "del contrato" por "de los contratos".

1  
DANIEL YARUK  
SUPERINTENDENTE



000097